



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Cali, 28 de agosto 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES ARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCÓN
RADICADO: 76001400302820230063300

Auto Interlocutorio No.1419.

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 76001400303028-2023-00633-00

La sociedad INVERSIONES ARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 890.328.888-1, representada legalmente por el señor CARLOS TORRES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.235.310, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCÓN con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por incumplimiento de contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Revisada la demanda, observa el Despacho, que en la misma se pretende el pago de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento adeudados, junto con el cobro de la cláusula penal por mora en el pago de los cánones desde el 05 de febrero del 2022 hasta el 01 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el cobro simultaneo de los conceptos atrás anotados, es incompatible, se hace necesario inadmitir la presente demanda y requerir a la parte demandante para que señale sí pretende hacer efectiva la cláusula penal descrita o por el contrario cobrar los intereses de mora, pues se estaría frente a una doble sanción al pretender el pago de pena y a su vez intereses moratorios.

De igual manera en el caso de optar por los intereses de mora, deberá el extremo actor adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cada uno de los cánones a cobrar, indicando así mismo con precisión las fechas de causación de los intereses de mora, manifestando desde cuándo y hasta cuándo se pretende se libre mandamiento de pago por este concepto.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE AGOSTO DE 2023.**

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria